

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 -

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria I. y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 312 de 8 Nbre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Don Enrique Ucelay y Richer, Abogado, vecino de esta Corte, en nombre, por virtud de poder que acompaña, y cuya devolución interesa, de la Sociedad que funciona bajo la razón social de Eugenio Lebón y compañía, domiciliada en París, dueña de fabricas productoras de gas y de electricidad con destinos á alumbrado, establecidas en Barcelona, Valencia, Granada, Murcia, Cádiz y otras capitales de España, con cuyos Ayuntamientos tiene contratos para el servicio de alumbrado público, ha presentado instancia á este Ministerio, exponiendo: que estando en deuda algunos Ayuntamientos con sus representantes á causa de no satisfacer el precio convenido del servicio, como el exponente tiene manifestado á este Ministerio, no han acudido los últimos, esperando que surtan efecto las Reales órdenes dictadas para que las Corporaciones morosas cumplan sus compromisos, al procedimiento que señala el párrafo quinto del art. 31 de la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de los servicios provinciales y municipales, el cual previene que el contratista podrá, cuando medie falta de pago por un Ayuntamiento, avisar con la antelación de un mes el propósito de suspender el servicio; pero, sin haberse presentado conflicto con carácter oficial, se ha iniciado la resistencia al cumplimiento de lo preceptuado, manifestándose de modo privado y particular por algún Ayuntamiento, al indicarle el trámite de referencia, el supuesto de que el aviso sólo procede en el caso de que en el contrato haya cláusula especial que autorice la suspensión del servicio, fundándose

se en la creencia de que el inciso del párrafo mencionado «por virtud de las condiciones del contrato» así lo determina. El exponente opina que tal creencia no es acertada, y en apoyo de su parecer alega varias consideraciones, siendo las principales la de que, de prosperar aquélla, se destruiría el saludable espíritu que informa á la instrucción, consistente en evitar que las diferencias entre Ayuntamientos y contratistas originen conflictos de orden público, y la de que bastarían, sin necesidad de nuevo precepto, la cláusula misma de suspensión, que considera depresiva para los Ayuntamientos contratante, y la jurisprudencia contencioso administrativa, terminando con la súplica de que este Ministerio aclare el precepto contenido en el párrafo quinto del artículo 31 de la Instrucción en el sentido que juzgue conforme al que presidió para formularla.

Teniendo en cuenta este Ministerio la conveniencia de evitar que se ofrezcan dudas para la recta observancia de los preceptos de la Instrucción referida que puedan desvirtuar los fines que se propuso al publicarla, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la sanción de S. M., considera altamente conveniente estimar la presente instancia y dictar una resolución de carácter general para conocimiento de todos los interesados en la importante materia á que la expresada disposición se refiere, como lo ha hecho respecto de otras consultas formuladas sobre distintos puntos de la misma.

Para determinar cuál ha de ser el sentido en que ha de resolverse la presente, precisa tener en cuenta el espíritu de la Instrucción acerca de los contratos de limpieza y alumbrado de las poblaciones, y el texto del párrafo á que se refiere la consulta, que dice así: «Artículo 31 (párrafo quinto). En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, no podrá llevar á cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, por lo menos, de antelación.»

Al dictar el Gobierno, en la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de servicios provinciales y municipales, determinadas reglas respecto de los contratos referidos, lo hizo en consideración al doble carácter de los mismos, y para los extremos relacionado íntima y directamente con los intereses generales, como se expresa

y demuestra en el preámbulo del Real decreto aprobatorio de la Instrucción. Dichos extremos son: cuestiones de orden público y crédito de los Ayuntamientos.

Es notorio que, aparte de la necesidad de que toda población tenga estos servicios para los fines de seguridad, policía é higiene, las cuestiones surgidas entre arrendatarios del alumbrado y Ayuntamientos han sido causa de que se perturbase el orden público de las localidades en que aquéllas surgieron. Ha habido casos en que un contratista, á quien el Ayuntamiento no satisfacía el precio del servicio, suspendió este repentinamente, sin que la Corporación ni las Autoridades tuvieran tiempo de adoptar medidas oportunas en evitación de que el pueblo quedase sin alumbrado, ó que, para prevenir este mal, se atropellasen los derechos del contratista, obligándole arbitrariamente á continuar el servicio; produciéndose, si nada acordaban las Autoridades con objeto de impedir la falta de luz, perjuicios para el vecindario, que, en la mayoría de las veces, acudió á actos de violencia, de importancia suma cuando ocurrieron en grandes poblaciones, ó el descrédito de los representantes de la Autoridad cuando con sus mandatos para la continuación del servicio, en consideración de razones de orden público, amparaban al deudor, que no otra cosa significa en último término la adopción de medidas autoritarias encaminadas á que el acreedor siguiese dando aquello por lo que no recibía el precio estipulado.

No menor importancia que este extremo tiene el relacionado con el crédito de los Ayuntamientos. Constaba á este Ministerio, por diversas exposiciones presentadas, la anómala situación en que muchas de aquellas Corporaciones se hallan con los contratistas del servicio de alumbrado, por el atraso abusivo de las mismas en los pagos del precio convenido. No podía desatenderse este aspecto de la contratación municipal, porque el descrédito en que por esta causa incurren los Ayuntamientos morosos se extiende á la Administración municipal toda, y el mal concepto que de la misma se forma no puede menos de afectar al crédito de la Nación; además de que, al infundir recelo y desconfianza, ofrece el peligro de que disminuya el número de particulares dispuestos á contratar con las Corporaciones, dificultando la realización de los servicios á cargo de las mismas, originando en su consecuencia perjui-

cios grandes para el vecindario de las poblaciones, é impidiendo la implantación de industrias que ocupan á crecido número de individuos, pertenecientes á la clase obrera.

A prevenir ambos males, ó sean peligros de alteraciones de orden público y descrédito de la Administración municipal, tienden los preceptos contenidos en el artículo 31 de la Instrucción respecto á los servicios de alumbrado y limpieza.

Con relación al punto consultado, ó sea al párrafo quinto de dicho artículo, adviértese que las medidas prevenidas en el mismo no se refieren á si hay ó no cláusula especial de suspensión en el contrato; no se establece distinción sobre esto; luego siempre han de mediar el aviso de que va á procederse á suspender el servicio, y el transcurso de un plazo de treinta días, por lo menos durante el cual la Corporación puede pactar con su acreedor una espera para solventar la deuda. El derecho de suspender el servicio cuando medie falta de pago existe siempre, bien por cláusula del contrato, bien por el principio de que á nadie puede obligarse á proseguir dando graciosamente lo que sólo á título oneroso corresponde proporcionar, derecho este último que no pudo desconocerse: así lo aconsejaban consideraciones de justicia y de moralidad, que se oponen á que por los encargados de vigilar la administración de los Ayuntamientos se consienta á sabiendas que se continúe faltando á la debida reciprocidad en el cumplimiento de todo contrato que tiene por objeto la prestación remunerada de un servicio. Pues bien: razones de interés general, en los extremos á que se viene haciendo referencia, precisan que se limitase tan indiscutible derecho, imponiendo los requisitos que han de mediar para ejercitarlo, aunque en el contrato se pacte su realización sin traba alguna: tales el significado del párrafo quinto del repetido art. 31 de la Instrucción.

Requiere su precepto que el aviso ha de fundarse en la falta de pago, y como ésta han de determinarla las condiciones del contrato que fijan los requisitos del precio, fechas de su entrega y cuanto se relacione con la obligación de pagar, se intercaló el inciso en cuestión.

Consultando el texto, se ve que después del inciso «en virtud de las condiciones del contrato», sigue: «el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago....», lo cual expresa que

el aviso acerca de la suspensión ha de fundarse en la falta de pago, determinada por las condiciones del contrato; este es el alcance del inciso, puesto, de acuerdo con el común sentir, como complemento del precepto.

Por otra parte, si para el anuncio referido se necesitase, á juicio del Gobierno, que haya en el contrato cláusula especial de suspensión, así se hubiese preceptuado explícitamente; no se hizo, porque si dicha cláusula fuese la única y exclusiva circunstancia que pudiera ser causa de suspensión, estarían de más el inciso mismo y todo señalamiento

de condición que no fuese aquella, para el procedimiento de que se trata; esto es, holgarían el párrafo en cuestión y los siguientes del artículo 31, y resultarían frustrados los propósitos del Gobierno respecto á las cuestiones de orden público y crédito de la Administración municipal.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que el inciso aludido no se refiere en modo alguno á cláusula especial de suspensión; y que el párrafo quinto del artículo 31 de la Instrucción pre-

ceptúa que cuando el arrendatario del servicio intetase suspenderlo, fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, determinada aquella por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, el aviso á que se refiere debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de pasados treinta días por lo menos de la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor,

ó cualesquiera otras circunstancias que no sean las determinadas por el precepto de que se trata para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Es también la voluntad de S. M. que la presente resolución se publique por este Ministerio en la «Gaceta de Madrid» con carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 300 de 27 Obre.)

### Tercera sección.

Número 3.814.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

### CONTADURÍA

ESTADO demostrativo de lo recaudado y pagado por la Caja de la Excm. Diputación provincial desde 1.º de Enero á 30 de Junio del presente año, ó sea en el primer semestre del año natural de 1900, con expresión de los Ayuntamientos que han hecho los ingresos, años á que corresponden y conceptos de los pagos.

#### RECAUDADO

AYUNTAMIENTOS	Existencia. — Pesetas	Años á que corresponden los repartos por cuenta de los que se han hecho los ingresos.					TOTAL de lo recaudado. — Pesetas.
		Por el de 1893-94.	Por el de 1897-98.	Por el de 1898-99.	Por el de 1899-900.	Por el de 1900.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Abanilla.	»	»	»	»	495 60	2.100 »	2.595 60
Abarán.	»	»	»	»	»	1.890 58	1.890 58
Aguilas.	»	»	»	»	1.000 »	2.000 »	3.000 »
Aledo.	»	»	»	»	450 »	300 »	750 »
Albudeite.	»	»	»	»	»	620 »	620 »
Alcantarilla.	»	»	468 84	»	115 »	2.149 »	2.732 84
Alguazas.	»	»	»	»	»	500 »	500 »
Alhama.	»	»	»	»	300 »	1.500 »	1.800 »
Archena.	»	»	»	»	»	»	»
Beniel.	»	»	»	»	»	»	»
Blanca.	»	»	»	»	»	1.253 19	1.253 19
Bullas.	»	»	»	»	1.000 »	2.250 »	3.250 »
Calasparra.	»	»	»	72 95	»	1.250 »	1.322 95
Campos.	»	»	»	»	»	250 »	250 »
Caravaca.	»	2 »	»	»	2.247 13	3.000 »	5.249 13
Cartagena.	»	»	»	»	8.000 »	43.000 »	51.000 »
Cehegín.	»	»	»	»	447 50	1.745 »	2.192 50
Ceuti.	»	»	»	»	200 »	400 »	600 »
Cieza.	»	»	»	424 74	1.137 42	6.375 »	7.937 16
Cotillas.	»	»	»	»	500 »	»	500 »
Fortuna.	»	»	»	»	»	750 »	750 »
Fuente-álamo.	»	»	»	500 »	1.754 25	1.000 »	3.254 25
Jumilla.	»	»	»	»	7.110 88	15.000 »	22.110 88
Librilla.	»	»	»	»	224 12	360 »	584 12
Lorca.	»	»	»	»	2.990 87	6.500 »	9.490 87
Lorquí.	»	»	»	»	»	»	»
Mazarrón.	»	»	»	»	2.370 48	7.080 »	9.450 48
Molina.	»	»	»	1.000 »	1.000 »	»	2.000 »
Moratalla.	»	»	»	»	500 »	3.000 »	3.500 »
Mula.	»	»	»	»	760 »	1.750 »	2.510 »
Murcia.	»	»	»	»	1.342 50	28.618 75	29.961 25
Ojós.	»	»	»	»	»	379 »	379 »
Pacheco.	»	»	»	»	1.471 76	1.750 »	3.221 76
Pinatar.	»	»	»	»	400 »	200 »	600 »
Pliego.	»	»	»	»	200 »	250 »	450 »
Ricote.	»	»	»	»	»	400 »	400 »
San Javier.	»	»	»	»	»	»	»
Totana.	»	»	»	»	101 45	1.500 »	1.601 45
Ulea.	»	»	»	»	»	»	»
Unión (La).	»	»	»	100 »	306 10	2.000 »	2.406 10
Villanueva.	»	»	»	»	»	543 19	543 19
Yecla.	»	»	»	»	2.332 01	4.000 »	6.332 01
Existencia en la Caja provincial en 31 de Diciembre de 1899.	10.194 46	»	»	»	»	»	10.194 46
<b>TOTALES.</b>	<b>10.194 46</b>	<b>2 »</b>	<b>468 84</b>	<b>2.097 69</b>	<b>38.757 07</b>	<b>145.663 71</b>	<b>197.183 77</b>

PAGADO

	Existencia.	Presupuestos á que corresponden.			TOTAL de lo pagado.
		Por los de años anteriores.	Por el de 1899-900.	Por el de 1900.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Por haberes de los empleados de la Secretaría de la Diputación.	»	1.868 77	2.897 97	7.962 24	12.728 98
Por id. de los id. de la Contaduría.	»	»	2.304 30	3.222 83	5.527 13
Por id. de los id. de la Sección de Cuentas del Gobierno civil.	»	»	»	952 47	952 47
Por id. de los id. de la id. de id. de la Diputación.	»	335 47	1.558 38	1.724 94	3.618 79
Por aumento gradual de sueldos á los empleados de la id.	»	20 82	197 88	874 86	1.093 56
Por haberes de los porteros y ordenanzas de la id.	»	»	82 50	1.249 92	1.332 42
Por material de la Secretaría de la id.	»	»	833 36	1.249 98	2.083 34
Por id. de la Contaduría provincial.	»	»	500 »	1.250 »	1.750 »
Por id. de la Depositaria id.	»	»	45 84	137 52	183 36
Por id. de las Secciones de examen de cuentas.	»	»	237 50	250 »	487 50
Por haberes de los empleados de la Depositaria.	»	»	264 57	793 71	1.058 28
Por id. del escribiente de la Junta de Agricultura.	»	»	»	291 64	291 64
Por material de la Comisión de Monumentos.	»	»	»	83 »	83 »
Por gastos de quintas y reconocimientos facultativos.	»	750 »	369 42	369 39	1.488 81
Por bagajes.	»	»	1.894 50	1.118 75	3.013 25
Por gastos del Censo electoral y haberes de temporeros.	»	1.454 71	1.692 75	3.626 50	6.773 96
Por haberes de peones camineros.	»	»	»	666 75	666 75
Por asignación á las pensionadas.	»	»	196 86	590 58	787 44
Por alquiler de la casa que ocupa la Diputación y sus dependencias.	»	»	»	1.000 »	1.000 »
Por gastos imprevistos.	»	»	»	202 50	202 50
Por haberes de los empleados del Cuerpo de carreteras.	»	»	187 41	562 23	749 64
Por material de la Junta de Sanidad.	»	»	62 50	62 50	125 »
Por mobiliario.	»	»	243 90	18 »	261 90
Por subvenciones.	»	»	»	375 »	375 »
Existencia en la Caja provincial en 30 de Junio de 1900.	3.591 97	»	»	»	3.591 97
<b>PRESUPUESTOS PARCIALES</b>					
Por el déficit que resultó á la Academia de Bellas Artes de Murcia.	»	»	»	490 38	490 38
Por el id. id. id. á la Junta provincial de Beneficencia.	»	»	566 »	566 »	1.132 »
Por el id. id. id. al Hospital provincial de San Juan de Dios.	»	»	4.525 »	37.733 »	42.258 »
Por el id. id. id. á la Casa de Misericordia y Manicomio provincial.	»	»	3.488 70	45.573 70	49.062 40
Por el id. id. id. á la Casa provincial de Expósitos y Maternidad.	»	»	3.708 22	16.333 »	20.041 22
Por el id. id. id. á la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	»	»	4.000 »	12.000 »	16.000 »
Para los gastos de la Cárcel de Audiencia provincial.	»	468 89	5.542 35	11.961 84	17.973 08
	3.591 97	4.898 66	35.399 91	153.293 23	197.183 77

RESUMEN DE LO PAGADO

	Pesetas.
A obligaciones del presupuesto de la provincia.	46.412 08
A la Academia de Bellas Artes de Murcia.	490 »
A la Junta y Establecimientos de Beneficencia.	128.493 62
A la Cárcel de Audiencia provincial.	17.973 08
Existencia en Caja en 30 de Junio de 1900.	3.591 97
<b>TOTAL igual.</b>	<b>197.183 77</b>

Murcia 29 de Septiembre de 1900.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.  
 Lo que se publica por medio de este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial vigente y acuerdo de la Excelentísima Diputación de 17 de Octubre de 1900.  
 Murcia 3 de Noviembre de 1900.—V.º B.º: El Presidente, Chápoli.—P. O. de la D. P., El Secretario, José Ledesma.

Sexta sección.

Número 3.722.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa, durante el mes de Septiembre próximo pasado.

Supletoria del día 5.

Se acordó aprobar el acta de la anterior y el cumplimiento de las disposiciones oficiales.

La distribución de fondos para dicho mes.  
 Pagar el importe de impresos adquiridos.

Consultar al Sr. Gobernador civil sobre el pago y material asignados al Contador de los fondos municipales, nombrado recientemente.

Que la Comisión de Administración estudie y proponga el mejor

medio para la confección del Registro fiscal.

Consignar al formar el presupuesto para el año próximo alguna cantidad para la formación de un plano del teatro que se piensa construir.

Varios pagos por extrínica y música.

Supletoria del día 12.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones oficiales y aprobar el acta de la anterior.

Facultar al Sr. Alcalde para la reparación de los caminos vecinales que más lo necesiten.

Incautarse de lo que produzcan los puestos públicos.

Se dió cuenta de la aprobación del presupuesto extraordinario para el semestre que termina en 31 de Diciembre próximo venidero.

La remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma, los extractos de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en

los meses de Marzo á Agosto inclusive del presente año.

Varios pagos.

Supletoria del día 19.

Se acordó aprobar el acta de la anterior y el cumplimiento de las disposiciones oficiales.

Los pagos trimestrales y otros varios.

La remisión al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, de un estado demostrativo para hacer ver á dicha Autoridad que este Ayuntamiento no debía nada por el concepto de consumos, por el primer semestre del año actual.

No consignar en el presupuesto para el año próximo cantidad alguna como gratificación á los Maestros de escuelas incompletas por las clases nocturnas de adultos, debido á que este Ayuntamiento paga una escuela incompleta de adultos.

Ingresar lo recaudado por la Comisión de festejos durante la feria, y pagar todo lo gastado con motivo de ella.

Supletoria del día 26.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones oficiales, aprobar el acta de la anterior y ratificar los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del 23, celebrada por el Ayuntamiento y Junta pericial, al objeto de fijar la riqueza íntegra que le correspondía á las fincas reseñadas en las instancias de que se dió cuenta.

Varios pagos.

La exposición al público de la cuenta presentada por el Sr. Alcalde para jornales empleados en la reparación del camino vecinal de los Frailes.

La remisión al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia del recurso de alzada contra su resolución, sobre la liquidación en que se fija lo que este Ayuntamiento adeuda á la Hacienda pública.

Pagar la nómina de los escribientes temporeros ocupados en el Negociado de Estadística.

Cieza 20 de Octubre de 1900.—E

Secretario del Ayuntamiento, Pascual Marín.

NOTA.—En la sesión supletoria del día 12 de los corrientes, se aprobaron los extractos que preceden, acordando se remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, certifico.

Cieza 27 de Octubre de 1900.—El Secretario del Ayuntamiento, Pascual Marín.

Número 3.831.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

En virtud de las facultades concedidas por el Excmo. Ayuntamiento se saca a subasta el suministro del petróleo necesario en el año venidero 1901, para el alumbrado público en los sitios en que no lo está por gas, y el que se necesite para las dependencias municipales, cuyo acto tendrá lugar el día 12 de Diciembre próximo a las once de la mañana en las Salas Consistoriales de esta capital, bajo el tipo de una peseta veinte céntimos el kilogramo y con sujeción al pliego de condiciones aprobado al efecto, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo, en papel de la clase 12.ª, debiendo presentarse en pliegos cerrados, a los cuales acompañarán la cédula personal y el resguardo del depósito provisional de quinientas pesetas, consignado en la Tesorería municipal, el que elevará al duplo el rematante en el concepto de fianza.

Es de advertir, que de conformidad con lo prevenido en la instrucción de 1.º de Mayo último, no se hará la adjudicación definitiva, sin prestar la fianza y justificar haber pagado los derechos de inserción del anuncio en el *Boletín oficial*.

Murcia 7 de Noviembre de 1900.—Diego Hernández Illán.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... según cédula que acompaña núm..... enterado del pliego de condiciones para el suministro de petróleo, se compromete a facilitar el que se le pida al precio de..... (en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma).

Número 3.826.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE JUMILLA

Don Eustaquio Guardiola Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 20 del mes actual y hora de diez a once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante mi Autoridad, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, por el sistema de pujas a la llana, la subasta para el arriendo a venta libre de los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, incluso los alcoholes, aguardientes y licores, por un periodo de uno a tres años, que principiará el 1.º de Enero de 1901 y terminará en 31 de Diciembre de 1903, sirviendo de tipo para el remate la cantidad anual de 111.330 pesetas 15 céntimos a que asciende el cupo.

Si transcurrida la hora no se hubiesen presentado proposiciones por todos los ramos reunidos, se admitirán por otra hora las posturas parciales que se hicieren a cada uno de aquéllos, bajo el tipo que respectivamente tienen señalado en el estado que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, como igualmente el pliego de condiciones al cual se ajustará la licitación; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta, es preciso exhibir la cédula personal y depositar previamente en arcas municipales ó en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse ésta el 5 por 100 del importe anual de la misma, y que la persona a cuyo favor se adjudique el remate, consignará en la Depositaria de este Ayuntamiento como fianza, la cuarta parte del precio anual del arriendo, siendo de su cuenta todos los gastos que origine la instrucción de este expediente y la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

En el caso de que no hubiese remate en la primera subasta, se celebrará una segunda el día 1.º del próximo Diciembre por un sólo año en el indicado local, a iguales horas y por el mismo tipo, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del establecido anteriormente.

Jumilla 6 de Noviembre de 1900.—Eustaquio Guardiola.

Número 3.827.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CEUTÍ

Don Alfonso Faura Jara, Alcalde constitucional de esta villa de Ceutí.

Hago saber: Que hallándose terminada la matrícula de subsidio industrial para el año 1901, queda expuesta al público sobre las mesas de la Secretaría municipal, por término de ocho días para oír reclamaciones.

Ceuti 6 de Noviembre de 1900.—Alfonso Faura.

Octava sección.

Número 3.801.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista y Soriano, se instruye sumario por el delito de lesiones, contra Alfonso Olivares Caro, de veintiocho años de edad, hijo de Martín y Agustina, natural de Lorca, vecino de Cartagena, de profesión panadero, con instrucción y con antecedentes penales; he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes, se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo a fin de hacerle saber una diligencia en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a cinco de Noviembre de mil novecientos.—Mariano Luján.—P. S. M., Francisco Bautista y Soriano.

Número 3.798.

JUZGADO MUNICIPAL  
DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación del mismo, a Carmen Bermejo Montero, casada, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, calle de Jesús y María, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término, al objeto de extinguir dos días de arresto menor a que fué condenada en juicio de faltas por lesiones; apercibiéndoles que caso de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena a treinta y uno de Octubre de mil novecientos.—Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Más.

Número 3.799.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Rodríguez Carrión, de treinta y seis años de edad, hijo de José y María, soltero, natural de Albuñol, partido judicial de Granada, vecino de Cartagena, en Santa Lucía, en las casas del Gorzo, profesión jornalero, que no sabe firmar, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado ó Tribunal que conozca de la presente causa, con el fin de hacerle el emplazamiento acordado en el auto dictado en la causa que contra el mismo y otro se sigue por el delito de juegos prohibidos; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a ley.

Dado en Cartagena a dos de Noviembre de mil novecientos.—Mariano Luján.—P. S. M., Francisco Bautista y Soriano.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS  
DE  
AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.